



Proyecto de Ley N° 1083 / 2006-PE

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Deber Ciudadano"

Lima, 14 de marzo de 2007.

OFICIO N° 056-2007-PR

Señora Doctora  
**MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE**  
Presidenta del Congreso de la República  
Presente.-

Nos dirigimos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, los siguientes proyectos de Ley:

1. Proyecto de Ley que modifica el artículo 18º del Decreto Legislativo N° 958, que regula el proceso de implementación y transitoriedad del nuevo Código Procesal Penal.
2. Proyecto de Ley que autoriza, por única vez, una asignación extraordinaria por desplazamiento a favor de los docentes que participaron de la evaluación censal y dicta otras disposiciones.

Mucho estimo que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105º de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra estima y consideración.

Atentamente,

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros



# Proyecto de Ley

## LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 18° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 958, QUE REGULA EL PROCESO DE IMPLEMENTACION Y TRANSITORIEDAD DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

### **Artículo 1°.-** Modificación del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 958

Modifícase el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 958, que regula el proceso de implementación y transitoriedad del nuevo Código Procesal Penal, de acuerdo al texto siguiente:

### **"Artículo 18°.-** Adecuación de denuncias y conclusión de procesos en etapa de investigación

18.1 Corresponde al Poder Judicial y al Ministerio Público implementar una organización de despacho fiscal y judicial para conocer los nuevos procesos penales bajo el criterio de la carga cero, con la finalidad que las causas que se inicien después de la puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Penal sean tramitadas bajo sus propias disposiciones.

18.2 Las denuncias que al entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Penal se encuentren en el Ministerio Público, pendientes de calificar o en investigación preliminar se adecuarán a sus disposiciones. Asimismo, las denuncias formalizadas por el Fiscal Provincial que aún no han sido calificadas por el Juez serán devueltas a la Fiscalía a efecto de que se adecuen a las normas de este nuevo Código.

18.3 Los procesos penales en etapa de investigación iniciados antes de entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Penal serán asumidos por los jueces y fiscales que se designen por el Poder Judicial y el Ministerio Público, respectivamente, para la conclusión progresiva de éstos, bajo las normas del Código de Procedimientos Penales."

### **Artículo 2°.-** Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Decreto Legislativo N° 958 (promulgado el 29 de julio de 2004 conjuntamente con el Decreto Legislativo N° 957 que aprobó el nuevo Código Procesal Penal), establece las normas aplicables al proceso de implementación del citado Código, así como las aplicables al período de transición entre el actual régimen procesal penal y el nuevo Código Procesal Penal.

De esta manera, en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 958, se regula la transición de los procesos en etapa de investigación, estableciéndose que los procesos en curso que al entrar en vigencia este Código no tengan sentencia, se sujetarán a las normas siguientes:

- *“ Los procesos, ordinarios o sumarios, que se encuentren en la etapa de investigación ante el Juez Penal continuarán tramitándose con el régimen procesal penal anterior hasta el vencimiento del plazo de instrucción o investigación o el ampliatorio. Luego de cumplida esta etapa, se sujetarán a las normas del Código Procesal Penal.*
- *Los procesos sumarios en trámite, una vez culminada la etapa de investigación, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones señaladas por el Código Procesal Penal para el proceso común, con las siguientes precisiones:*
  - a) Al concluir la investigación se remitirán los autos al Fiscal Provincial, quien emitirá dictamen pudiendo éste solicitar por una sola vez la ampliación de la investigación, solicitar el archivo del proceso o formular acusación.*
  - b) En caso que el Fiscal Provincial se abstenga de formular acusación, el Juez podrá disponer el archivo del proceso o podrá elevar los autos al Fiscal Superior, luego de cuyo pronunciamiento, sin más trámite, deberá el Juez expedir la resolución correspondiente.*
- *En los procesos ordinarios, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, una vez culminada la etapa de investigación y remitidos los autos al Fiscal Provincial, éste procederá, en lo que sea aplicable, conforme a lo dispuesto por el artículo 343, debiendo continuar el trámite del proceso conforme a las reglas del Código Procesal Penal. Si esos procesos se encuentran con acusación escrita, se tramitarán de acuerdo a las disposiciones señaladas por el Código Procesal Penal. De igual manera se aplicará el Código Procesal Penal, con la competencia del Juzgado Penal Colegiado o Unipersonal que corresponda, si ya se hubiere dictado auto de enjuiciamiento y sea del caso realizar el Juicio Oral.*
- *Los procesos especiales por delitos de función, que se encuentren en etapa de investigación o instrucción se tramitarán conforme a las normas anteriores. Vencido el plazo de investigación, el Fiscal procederá de acuerdo a las nuevas disposiciones. El Juzgador, igualmente, aplicará dicho Código en lo que resta del proceso.*

- *Las querellas y las sumarias investigaciones iniciadas se sustanciarán conforme a las normas anteriores, con las siguientes excepciones:*
  - a) *En las querellas, si el comparendo ya se realizó, se procederá conforme a los artículos 463 a 467 del Código Procesal Penal. Si el comparendo aún no se llevó a cabo, se seguirá el trámite previsto en los artículos 462 y siguientes de dicho Código.*
  - b) *En las sumarias investigaciones, la etapa de investigación se seguirá según las disposiciones anteriores hasta la expedición de la sentencia de primera instancia, que se realizará en audiencia pública. El trámite subsiguiente será el indicado en el Código Procesal Penal para los delitos de ejercicio privado de la acción penal. No procede recurso de casación.*
- *Los procesos por terminación anticipada previstos en las Leyes N° 26320 y 28008 pendientes de resolver se adecuarán a las nuevas disposiciones en el estado en que se encuentren.*
- *Los procesos por faltas se adecuarán a las nuevas disposiciones del Código Procesal Penal en el estado en que se encuentren.*
- *Las denuncias que al entrar en vigencia el Código se encuentren en el Ministerio Público pendientes de calificar o en investigación preliminar se adecuarán a sus disposiciones. Asimismo, las denuncias formalizadas por el Fiscal Provincial que aún no han sido calificadas por el Juez serán devueltas a la Fiscalía a efecto de que se adecuen a las normas de este Código “.*

Es este sentido, el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 958, ha planteado una fórmula mixta para la continuación y terminación de algunos casos que se inician con el Código de Procedimientos Penales y terminan –por lo general– con el nuevo modelo procesal penal; es decir, se crea paralelamente al nuevo modelo, un procedimiento transitorio de adecuación procesal.

Sin embargo, de acuerdo a la experiencia de los operadores del nuevo modelo procesal penal en el distrito judicial de Huaura, dicha fórmula de adecuación procesal no es conveniente en la medida que implica el aprender no sólo un nuevo modelo procesal penal, sino adicionalmente un modelo alternativo de adecuación transitorio que resulta complejo, y puede generar confusión en los operadores de justicia, con el consiguiente perjuicio que implica al servicio de justicia.

Sobre el particular, es conveniente considerar que las normas de adecuación no permiten una lucha de prácticas que garantice la evolución del nuevo modelo procesal penal, más aún si se tiene en cuenta que la experiencia de adecuación en el Distrito Judicial de Huaura ha demostrado que se mantienen la preponderancia del “expediente” penal sobre la oralidad que debe primar en el nuevo proceso penal.

De otro lado, hay que recordar que el nuevo Código Procesal Penal está inspirado en los principios de oralidad, publicidad y contradicción del modelo acusatorio que resulta opuesto a la regulación establecida en el Código de Procedimientos Penales, basado en un modelo inquisitivo en el que impera la escritura.

En consecuencia, no tiene coherencia jurídica la aplicación de dos modelos procesales con principios, naturalezas y fundamentos sumamente distintos, en los casos que se sometan a la fórmula establecida en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 958; más aún, si se quiere garantizar la adecuada aplicación del nuevo modelo procesal penal, y si se tiene en cuenta que la complejidad de lo dispuesto en el referido artículo es más costosa y menos eficiente para el Sistema de Justicia Penal.

Al respecto, cabe acotar que es coherente lo señalado por el profesor Binder, al precisar que *“...cuando decimos que se trata de dejar atrás el modelo inquisitorial y comenzar a desarrollar un nuevo modelo acusatorio o adversarial de justicia penal, lo que decimos es que desde el primer día de la entrada en vigencia, cuando comienza el proceso de implementación, se debe tratar de que los operadores respeten las reglas básicas de funcionamiento del sistema adversarial y que afronten el duelo de prácticas de tal modo que el sistema de justicia penal evolucione hacia las formas adversariales.”*

En virtud de ello, el Ministerio de Justicia, previa coordinación con el Ministerio Público y el Poder Judicial, **ha considerado formular para su tramitación con carácter de urgencia**, una propuesta legislativa alternativa al proyecto de Ley N° 935/2006-CR, presentada por la célula parlamentaria aprista, recogiendo la esencia de dicha propuesta, y precisando con una adecuada sistematización legislativa, la adecuación de denuncias y conclusión de los procesos en la etapa de investigación para la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal; *es decir, se elimina la fórmula transitoria de adecuación del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 958.*

Además no se ha considerado pertinente incluir en la presente iniciativa legislativa la referencia hecha por el citado proyecto respecto a *“incorporar los mecanismos de celeridad procesal previstos en el nuevo Código Procesal Penal para facilitar su pronta liquidación”* dado que al no identificarse éstos, podría generarse confusión entre los operadores jurídicos, máxime que se estaría nuevamente mezclando dos modelos distintos; sin perjuicio de presentarse oportunamente, otra iniciativa legislativa que contemple la modificación de algunos artículos del Código de Procedimientos Penales, que permitan mecanismos de celeridad para la conclusión o liquidación de los procesos iniciados con la antigua normativa.

De esta manera, el presente proyecto de Ley tiene por objeto modificar el citado artículo que regula el proceso de implementación y transitoriedad del nuevo Código Procesal Penal, a fin de garantizar la instalación y consolidación de las nuevas prácticas procesales del modelo acusatorio.

Finalmente, es menester tener en consideración la experiencia de los países de la Región respecto de la implementación del nuevo modelo procesal penal, entre los que tenemos a Chile y Colombia, en los que ha quedado establecido que la mejor forma de concluir la carga antigua y consolidar las nuevas prácticas es a través de la división a “dos aguas” de la carga nueva y antigua, con magistrados que se avoquen al conocimiento exclusivo de los procesos normados por el nuevo Código, y otros magistrados que concluyan las causas iniciadas antes de la vigencia del nuevo ordenamiento procesal penal.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa aparte de no generar mayores costos al Estado, procura promover un ahorro para los operadores del Sistema de Justicia Penal, en la medida que con esta propuesta no será necesaria la implementación de una tercera forma, manera o vía de llevar a cabo los procesos penales, a partir de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal (adecuación transitoria), con los costos de aprendizaje, adecuación organizacional y normativa que ello demanda.

### **EFECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE**

La norma propuesta modificaría el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 958, que regula el proceso de implementación y transitoriedad del nuevo Código Procesal Penal, dentro del marco de la Constitución Política del Estado y las demás leyes.